REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
Demandado:	**JORGE MARIO JIMENEZ ROJAS**
Radicado:	**18592408900120220000900**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada y oportunamente no presentó contestación ni excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. A N T E C E D E N T E S

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <093 de fecha 20 de abril de 2015, otorgada en la Notaria Única de Puerto Rico Caquetá>, y en contra del señor JORGE MARIO JIMENEZ ROJAS, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los Pagarés 075606100007920 y 075606100007919, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 08 de febrero de 2022.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 08 de febrero de 2022, en contra del señor JORGE MARIO JIMENEZ ROJAS como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal al demandado a través de empresa de correos servicios Postales Nacionales 472, el día 22 de marzo de 2022; imposibilitando este acto de acuerdo con la trazabilidad web Guía No. YP004707029CO, con la observación motivada en el evento: *"Devolución"*, en consecuencia, mediante auto proferido el 22 de abril del presente año, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado, autorizando la publicación del edicto en cumplimiento al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se únicamente se procederá a incluirlo en el Registro nacional del Personas Emplazadas.

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de

2020[1], proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, según constancia adiada el 01 de junio del año avante, mediante providencia emitida el 02 del mismo mes y año, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en la abogada Sandra Liliana Polanía Triviño, quien aceptó el nombramiento y se derivó la notificación el día 16 de junio de 2022[2], del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley, la curadora Ad-Litem da contestación[3] sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 21 de junio de 2022.

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 08 de febrero de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del del bien inmueble Predio urbano CASA LOTE, ubicado en la carrera 13 No. 2-55 Barrio El triunfo, jurisdicción del municipio de Puerto Rico departamento del Caquetá, con una extensión superficiaria aproximada de 353.60 M^2, identificado con la ficha catastral No. 18952-0101-000-00070-0008-0-000-0000, folio de matrícula inmobiliaria No. 425-60846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del señor JORGE MARIO JIMENEZ ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía 9.737.041 expedida en Armenia, Quindío, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, derivando la comunicación adiada el 24 de marzo del año avante, mediante el cual notifica la devolución sin registrar la medida por vencimiento del termino para cancelar el mayor valor, sin que a la fecha obre la respectiva inscripción de la medida cautelar.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfpsQSqpugVOsbo47YvHoL0B6ojV-iflv42SViHK6MrSJA?e=wyfJoj
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYmVLu3e3P5HpII91XarsNYBHiGw3OMtYbpcredOlc-ziQ?e=JbmMFw
[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESI6BkodAI9DkLqs_5SmqJ8BUGQSTtoYqR84R2YfLD05dw?e=m1SYdg

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada se encuentra representada por curador ad litem y no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar y la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y condenar en costas a la parte demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente representada por un curador ad litem.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente la inscripción de la medida cautelar respecto del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, conforme lo indicado en la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en consecuencia, **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo la inscripción del embargo, posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-60846, dentro de la presente ejecución, de propiedad del demandado JORGE MARIO JIMENEZ ROJAS, para que con su producto de la venta forzosa se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de $4.350.000.oo como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique la inscripción de la medida cautelar y posteriormente el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 27 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ed85088da793be50e0c270a162ea36abd72538d58befd2d4abf54f3ef61e4**

Documento generado en 26/07/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica